



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA, CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

Dictamen con proyecto de Decreto de remoción de Roy Rubio Salazar del cargo de Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los integrantes de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, suscribimos el presente **Dictamen con proyecto de Decreto de remoción de Roy Rubio Salazar del cargo de Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**; mismo que sometemos a la respetable deliberación de la esta Soberanía popular, al tenor de la siguiente:

COMPETENCIA LEGAL

El presente dictamen se suscribe de conformidad a lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, bis, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 6, 12, 21, 28, 29, fracción III y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32 inciso b), 67 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; 54, fracción V inciso i) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

VISTOS, para DICTAMINAR el expediente R-CHCPP-001/2017 relativo al PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN de Roy Rubio Salazar como Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado; conforme en los siguientes:

RESULTANDOS:



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

1.- El 21 de septiembre de 2017, se recibió en la oficialía de partes del Congreso del Estado, escrito firmado por Jorge Jonathan Castañeda Espinoza en el que formuló denuncia en contra de Roy Rubio Salazar de quien solicitó su remoción como Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado, en los siguientes términos:

MOTIVO	CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD
<p>1. Incurrió en tráfico de influencias para generar un beneficio propio el nombramiento de Notario Público suplente, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61[1] en relación con el diverso 51[2], ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>Los artículos 61 y 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, están dentro del capítulo II, del título III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativo a las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en relación con el 20[3], fracción VIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Nayarit.</p>
<p>2. Por haber aceptado ser nombrado como notario suplente el 2 de agosto de 2016 de notaría pública número 3, con residencia en San Blas, Nayarit.</p> <p>Violó la prohibición prevista en el artículo 19[4], fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, específicamente por desempeñar otro empleo o encargo, sin que se tratara de alguno de los casos expresamente permitidos, al haber desempeñado el cargo de Notario Público, durante el lapso comprendido del 2 de agosto de 2016 al 2 de enero de 2017.</p>	<p>Artículo 20[5], fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.</p> <p>Los artículos 61 y 51 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, están dentro del capítulo II, del título III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativo a las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en relación con el 20, fracción VIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Nayarit.</p>
<p>3. Por haber estado en funciones de notario suplente como notario suplente en la notaria 3 con residencia en San Blas, Nayarit.</p> <p>Violó la prohibición prevista en el artículo 19, fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, específicamente por desempeñar otro empleo o encargo, sin que se tratara de alguno de los casos expresamente permitidos, al haber desempeñado el cargo de Notario Público, durante el lapso comprendido del 2 de agosto de 2016 al 2 de enero de 2017.</p>	<p>Artículo 20[6], fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.</p> <p>Los artículos 61 y 51 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, están dentro del capítulo II, del título III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativo a las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en relación con el 20, fracción VIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Nayarit.</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

<p>4</p> <p>Incurrió en tráfico de influencias para generar un beneficio propio, como es el gestionar y aceptar el nombramiento de Notario Público Titular, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61 en relación con el diverso 51, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>Los artículos 61 y 51 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, están dentro del capítulo II, del título III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativo a las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en relación con el 20, fracción VIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Nayarit.</p>
<p>5</p> <p>Por haber aceptado ser nombrado como notario titular el 2 de enero de 2017 de notaría pública número 3, con residencia en Tecuala, Nayarit.</p> <p>Violó la prohibición prevista en el artículo 19, fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, específicamente por desempeñar otro empleo o encargo, sin que se tratara de alguno de los casos expresamente permitidos, al haber desempeñado el cargo de Notario Público, durante el lapso comprendido del 2 de agosto de 2016 al 2 de enero de 2017.</p>	<p>Artículo 20, fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.</p> <p>Los artículos 61 y 51 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, están dentro del capítulo II, del título III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativo a las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en relación con el 20, fracción VIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Nayarit.</p>
<p>6</p> <p>Por haber estado en funciones de notario titular en la notaria 3 con residencia en Tecuala, Nayarit, del 24 al 28 de marzo de 2017.</p> <p>Violó la prohibición prevista en el artículo 19, fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, específicamente por desempeñar otro empleo o encargo, sin que se tratara de alguno de los casos expresamente permitidos, al haber desempeñado el cargo de Notario Público.</p>	<p>Artículo 20, fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.</p> <p>Los artículos 61 y 51 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, están dentro del capítulo II, del título III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativo a las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en relación con el 20, fracción VIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Nayarit.</p>

Los hechos y pruebas idóneas que sustentan la presente denuncia, son los siguientes:

1. El doce de diciembre de dos mil trece, el Congreso del Estado de Nayarit, representado por la XXXI Legislatura, emitió decreto mediante el cual designó a Roy Rubio Salazar como Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, a partir del 13 de diciembre de dos mil trece, el cual fue publicado el 12 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial (anexo 1)
2. Entre las funciones del titular del Órgano Superior de Fiscalización, de conformidad con los artículos 47 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y artículos 2, 3, fracciones IV, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, se encuentra la de realizar la fiscalización con



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

imparcialidad y confiabilidad a los entes públicos de carácter estatal, que comprende, entre otros, al poder ejecutivo.

3. El 2 de agosto de 2016, Roberto Sandoval Castañeda, entonces Gobernador Constitucional del Estado, otorgó a Roy Rubio Salazar la patente de Notario Suplente, adscrito a la notaría pública número 3 de la Segunda Demarcación Notarial, con residencia en San Blas, Nayarit.

Dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit el 3 de agosto de 2016 (anexo 2).

4. El 2 de enero de 2017, Roberto Sandoval Castañeda, entonces Gobernador Constitucional del Estado, emitió acuerdo en el que concedió a Roy Rubio Salazar la patente de Notario Público número 3 de la Cuarta Demarcación Notarial, con residencia en Tecuala, Nayarit.

Dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit el 1 de febrero de 2017 (anexo 3).

5. El 17 de marzo de 2017, Roy Rubio Salazar emitió aviso al público y autoridades en general del inicio de la función notarial como titular de la notaría pública número 3 de la cuarta demarcación notarial en el sentido de que a partir del 24 de marzo de 2017 iniciaría la actividad notarial como titular de la referida notaría en el inmueble que se ubica en la calle Abasolo número 450, oriente, de la colonia centro, código postal 63450, de la ciudad de Tecuala, Nayarit, en la cual se atendería al público en general de 8:30 a 15:30 de lunes a viernes, exceptuando los días inhábiles.

Dicho aviso fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el 22 de marzo de 2017 (anexo 4).

6. el 28 de marzo de 2017, el Secretario General de Gobierno emitió acuerdo administrativo en el que concede a Roy Rubio Salazar, Titular de la Notaría Pública número 3, de la cuarta demarcación notarial, con residencia en Tecuala, Nayarit, por todo el tiempo que dure el encargo de auditor Superior del Estado.

Dicho aviso fue publicado en el periódico oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el 31 de marzo de 2017 (anexo 5).

2. El denunciante Ciudadano Jorge Jonathan Castañeda Espinoza compareció a la Sala de Comisiones Esteban Baca Calderón, ubicada en el recinto legislativo, sitio avenida México 38, colonia Centro, de esta ciudad a ratificar su denuncia, motivo por el cual se levantó el acta correspondiente.

3. El 25 de septiembre de 2017, la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, acordó la admisión de la denuncia presentada en contra de Roy Rubio Salazar, por lo que radicó el procedimiento de remoción R-CHCPP-001/2017, en consecuencia, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y a su garantía de audiencia y defensa, se ordenó notificar a la parte denunciada a efecto de que tuviera conocimiento y, a su elección, compareciera ante ésta Comisión Legislativa o informara por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

En mismo Acuerdo Admisorio, se dictó medida cautelar de separación temporal del cargo de Auditor Superior y se fijó ingreso subsistencial.

4. El 26 de septiembre de 2017, se notificó del inicio del procedimiento y medida cautelar de separación provisional del cargo a Roy Rubio Salazar, conforme al artículo 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria acorde al numeral 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; a efecto de que compareciera ante esta Comisión Legislativa o informara por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación; conforme a lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, garantizado con ello el cumplimiento al debido proceso, específicamente emplazamiento personal al procedimiento.

Dicha notificación surtió efecto el 27 de septiembre, por lo que el plazo de diez días fue del 28 al 11 de octubre de 2017.

5. El 9 de octubre de 2017, se recibió escrito en el que Roy Rubio Salazar contestó ad cautelam la denuncia; además, hizo valer la recusación de algunos integrantes de esta Comisión Legislativa, señalando causales de improcedencia del presente procedimiento, consistentes en que no es aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la incompetencia de esta Comisión Legislativa; y, que los artículos 20, 21, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Nayarit, se encuentran abrogados (sic), las cuales serán materia de análisis en páginas subsecuentes, y ofreció pruebas.

6. El 10 de octubre de 2017, Roy Rubio Salazar presentó escrito en el que solicitó se le expidieran copias certificadas del presente procedimiento, las cuales, mediante acuerdo de 11 de octubre de 2017, se autorizaron.

7. El 10 de octubre de 2017, Roy Rubio Salazar presentó escrito en el que ofreció nuevas pruebas.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

8. El 11 de octubre de 2017, se dictó acuerdo respecto a los escritos mediante el cual Roy Rubio Salazar contestó la denuncia, mismo en el que, entre otras cosas, ofreció pruebas; en diverso curso solicitó copias certificadas; y, el tercer escrito, ofreció también nuevas pruebas.

En dicho proveído se tuvo por contestada la denuncia, se autorizó la expedición de copias, y respecto de las pruebas ofrecidas tanto en el escrito de contestación de denuncia, como del escrito por separado, se acordó lo siguiente:

PRUEBA OFRECIDA	CONSISTENTE EN	ACUERDO EMITIDO
1. Copias certificada del expediente de la Dirección Estatal del Notariado.	Relativo al procedimiento de su designación como notario público suplente.	<i>No ha lugar por no haberlas preparado mediante la solicitud previa por tratarse de documentos que se encuentran a su disposición, conforme a los artículo 133, fracción III, 178 y 181 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que se desecha.</i>
2. Informe a la Dirección Estatal del Notariado	Para que informe si existe algún indicio o documento que implique tráfico de influencias para obtener la patente de notario público suplente.	<i>No ha lugar por no haberlas preparado mediante la solicitud previa por tratarse de documentos que se encuentran a su disposición, conforme a los artículo 133, fracción III, 178 y 181 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que se desecha.</i>
3. Informe al notario público titular número 4 y Presidente del Colegio de Notarios.	Para que manifieste si como vocal integrante del jurado que presidió en sus exámenes, observó o tuvo conocimiento de tráfico de influencias.	<i>No ha lugar por no haberlas preparado mediante la solicitud previa por tratarse de documentos que se encuentran a su disposición, conforme a los artículo 133, fracción III, 178 y 181 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que se desecha.</i>
4. Copias certificada del expediente de la Dirección Estatal del Notariado.	Relativo al procedimiento de su designación como notario público titular.	<i>No ha lugar por no haberlas preparado mediante la solicitud previa por tratarse de documentos que se encuentran a su disposición, conforme a los artículo 133, fracción III, 178 y 181 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por</i>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA, CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

		lo que se desecha.
5. Informe a la Dirección Estatal del Notariado	Para que informe si existe algún indicio o documento que implique tráfico de influencias para obtener la patente de notario público titular.	No ha lugar por no haberlas preparado mediante la solicitud previa por tratarse de documentos que se encuentran a su disposición, conforme a los artículo 133, fracción III, 178 y 181 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que se desecha.
6. Informe al notario público titular número 4 y Presidente del Colegio de Notarios.	Para que manifieste si como vocal integrante del jurado que presidió en sus exámenes, observó o tuvo conocimiento de tráfico de influencias.	No ha lugar por no haberlas preparado mediante la solicitud previa por tratarse de documentos que se encuentran a su disposición, conforme a los artículo 133, fracción III, 178 y 181 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que se desecha.
7. Presuncional Legal y humana	Enlace lógico jurídico que coadyuve con sus pretensiones	Se admite y se da por desahogada y será valorada en la etapa respectiva, conforme a los artículos 206, 209 y 210 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
8. Instrumental de actuaciones	La convicción que resulte de las constancias procesales	Se admite y se da por desahogada y será valorada en la etapa respectiva, conforme a los artículos 206, 209 y 210 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un legajo de 77 setenta y siete fojas útiles en copia certificada por el Licenciado Juan Francisco Rodríguez Torres, Director Estatal del Notariado,	Relativas al expediente que se formó al Licenciado Roy Rubio Salazar como Notario Suplente de la Notaría Pública número 3, de la Segunda Demarcación Notarial, con residencia en San Blas.	La que se ADMITE Y DESAHOGA por su propia naturaleza jurídica y en cuanto a su alcance y valor probatorio se determinará al momento de emitir el dictamen correspondiente lo anterior con fundamento en el artículo 29 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Nayarit, así como el diverso artículo 213 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit aplicado de manera supletoria de conformidad con el numeral 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA, CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

<p>II.DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un legajo de 93 noventa y tres fojas útiles en copia certificada por el Licenciado Francisco Rodríguez Torres, Director Estatal del Notariado,</p>	<p>Relativas al expediente que se formó al Licenciado Roy Rubio Salazar como Titular de la Notaría Pública número 3, de la Cuarta Demarcación Territorial Notarial, con residencial en Tecuala, Nayarit.</p>	<p>La que se ADMITE Y DESAHOGA por su propia naturaleza jurídica y en cuanto a su alcance y valor probatorio se determinará al momento de emitir el dictamen correspondiente lo anterior con fundamento en el artículo 29 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Nayarit, así como el diverso artículo 213 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit aplicado de manera supletoria de conformidad con el numeral 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.</p>
<p>III.DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un legajo de 4 cuatro fojas útiles certificadas por el Licenciado Edgar Ulises Velázquez Ibarra, Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.</p>	<p>Relativas al expediente TEPIC/14-A/448 a nombre de Leopoldo Domínguez González.</p>	<p>Misma que se ADMITE Y DESAHOGA por su propia naturaleza jurídica, conforme con el artículo 175 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. En cuanto a su alcance y valor probatorio se determinará al momento de emitir el dictamen correspondiente lo anterior con fundamento en el artículo 29 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Nayarit, así como el diverso artículo 213 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit aplicado de manera supletoria de conformidad con el numeral 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.</p>
<p>IV.DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un legajo de 2 dos fojas útiles certificadas por el Licenciado Edgar Ulises Velázquez Ibarra, Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit,</p>	<p>Relativas al expediente SANBLAS/14-A/392 a nombre de José Antonio Barajas López.</p>	<p>Misma que se ADMITE Y DESAHOGA por su propia naturaleza jurídica, conforme con el artículo 175 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. En cuanto a su alcance y valor probatorio se determinará al momento de emitir el dictamen correspondiente lo anterior con fundamento en el artículo 29 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Nayarit, así como el diverso artículo 213 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit aplicado de manera supletoria de conformidad con el numeral 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

<p>V.DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un legajo de 3 tres fojas útiles certificadas por el Licenciado Edgar Ulises Velázquez Ibarra, Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.</p>	<p>Relativas al expediente ACAPONETA/15-A/115 a nombre de Manuel Ramón Salcedo Osuna.</p>	<p>Misma que se ADMITE Y DESAHOGA por su propia naturaleza jurídica, conforme con el artículo 175 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. En cuanto a su alcance y valor probatorio se determinará al momento de emitir el dictamen correspondiente lo anterior con fundamento en el artículo 29 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Nayarit, así como el diverso artículo 213 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit aplicado de manera supletoria de conformidad con el numeral 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.</p>
<p>VI.DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un legajo de 2 dos fojas útiles certificadas por el Licenciado Edgar Ulises Velázquez Ibarra, Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.</p>	<p>Relativas al expediente BADEBA/15-A/371 a nombre de Ismael Duñalds Ventura.</p>	<p>Misma que se ADMITE Y DESAHOGA por su propia naturaleza jurídica, conforme con el artículo 175 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. En cuanto a su alcance y valor probatorio se determinará al momento de emitir el dictamen correspondiente lo anterior con fundamento en el artículo 29 fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Nayarit, así como el diverso artículo 213 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit aplicado de manera supletoria de conformidad con el numeral 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.</p>

CONSIDERANDOS

CAPÍTULO I:

PRIMERO. RECUSACIÓN.-

RECUSACIÓN DE DIPUTADOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN.

Previamente a hacer la determinación sobre la competencia y cualquier otro pronunciamiento, es necesario atender que en el escrito presentado el 9 de octubre de 2017 por Roy Rubio Salazar, mediante el cual contestó la denuncia, además de hacer valer causas de improcedencia y ofrecer pruebas, **promovió recusación de siete Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Cuenta Pública y Presupuesto**, señalando que la mayoría tenemos interés



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

personal en llevar a cabo su remoción, toda vez que ha ordenado auditorías a sujetos fiscalizables que hemos estado en funciones, y en algunos casos hasta sido sujetos de observaciones administrativas y/o resarcitorias, e incluso, denuncias penales y que actualmente somos sujetos de responsabilidad administrativa; y, en otros casos, algunos Diputados hemos declarado públicamente que lo removeremos, por lo que formula capítulo especial de recusación en contra de:

Diputado Presidente Rodolfo Pedroza Ramírez
Diputada Vicepresidenta Erika Leticia Jiménez Aldaco
Diputado Vocal Leopoldo Domínguez González
Diputado Vocal Ismael Duñalds Ventura
Diputado Vocal Manuel Ramón Salcedo Osuna
Diputado Vocal José Antonio Barajas López; y
Diputado Vocal Jorge Armando Ortiz Rodríguez.

Refiere que tales circunstancias, ponen en duda la objetividad e imparcialidad en la tramitación del procedimiento y que deberán abstenerse de seguir conociendo, pues de hacerlo seguramente incurrirían en conflicto de interés, para lo cual citó los criterios del Poder Judicial de la Federación, de rubros:

RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA AL SERVIDOR PÚBLICO RECUSADO, DEBE SURTIR EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA SIDO EFECTUADA.

RECUSACIÓN. DEBE FORMULARSE EN CONTRA DE LA PERSONA FÍSICA QUE ESTENTA EL CARGO Y NO EL ÓRGANO JUDICIAL.

RECUSACIÓN.

RECUSACIÓN, CAUSALES DE. SON EMINENTEMENTE PERSONALES DEL FUNCIONARIO JUDICIAL.

Por lo que, en el resolutivo tercero de su escrito, señala:

*TERCERO. Se me tenga presentado **RECUSACIÓN** en contra de los Diputados que se mencionan en el apartado correspondiente, de quienes se pone en duda su objetividad e imparcialidad en la tramitación del presente procedimiento, y que deberán abstenerse de seguir conociendo del mismo, a fin de garantizar imparcialidad, rectitud y probidad en su desarrollo y resolución.*



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

Previamente a cualquier otra consideración, debe atenderse el planteamiento de recusación que formula el servidor público sujeto al procedimiento de remoción en contra de algunos de los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Cuenta Pública y Presupuesto, pues en caso de resultar fundada, los integrantes señalados carecerían de legitimación para hacer cualquier otro pronunciamiento.

Para responder a la recusación señalada, debe plantearse que estamos resolviendo un procedimiento de responsabilidad administrativa peculiar, instaurado en contra de un servidor público de condiciones también especiales; la situación excepcional y única, de que se trata precisamente en contra del Auditor Superior, para lo cual existe un procedimiento especial, debido a las características propias de su nombramiento, requisitos, funciones, que tiene la particularidad que sólo puede ser sujeto de remoción por causa grave mediante el procedimiento que ahora se substancia, en el cual interviene tanto la presente Comisión Legislativa como la Honorable Asamblea Legislativa, lo cual no ocurre con ningún otro servidor público.

Es decir, no se trata de un procedimiento penal, ni de carácter judicial.

En consideración de esta Comisión Legislativa es improcedente y se desecha la recusación planteada.

Ello es así, porque las tesis que se citan en el apartado de recusación se refieren a los procedimientos judiciales, en los cuales existen normas procesales que sí prevén dicho mecanismo, e incluso existe una división por materias y circuitos o partidos judiciales en los que se establece el mecanismo a que se hace alusión.

En el caso de un trámite del Poder Legislativo sobre un procedimiento de responsabilidad administrativa de remoción del Auditor Superior por causa grave, no existe disposición normativa legal o constitucional, que prevea la recusación de diputados integrantes de las Comisiones Legislativas.

Como se apuntó previamente, el procedimiento de denuncia de remoción del Auditor Superior, es un trámite específico y excepcional al régimen de



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

responsabilidades administrativas del resto de los funcionarios públicos, motivo por el cual sólo puede conocer esta Comisión Legislativa y el Pleno del Congreso, por lo que no es aplicable dicha figura de recusación.

Es decir, si se aceptara la posibilidad de que es procedente el trámite de la recusación de integrantes de esta Comisión Legislativa, que también integran el Pleno del Congreso, se caerá en cuenta que ello no es posible, pues no existe la posibilidad de sustituir al Congreso que resuelve en definitiva por otro Congreso del Estado, menos remitir a otro Poder para su resolución, pues debe recordarse que las funciones del Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado, corresponden originariamente al Poder Legislativo, y sería en contra de la división y autonomía de los poderes, concluir de esa manera, de tal suerte que el procedimiento debe, necesariamente, llevarse a cabo en el Poder Legislativo y en la Comisión Legislativa correspondiente.

No obstante, se atiende a que el servidor público sujeto al procedimiento de remoción, ofreció pruebas para acreditar los motivos de la imparcialidad de algunos diputados de esta Comisión Legislativa, como son las documentales públicas relativas a los 4 legajos en copias certificadas por el Licenciado Edgar Ulises Velázquez Ibarra, Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, respecto de los procedimientos TEPIC/14-A/448 a nombre de Leopoldo Domínguez González; SANBLAS/14-A/392 a nombre de José Antonio Barajas López; ACAPONETA/15-A/115 a nombre de Manuel Ramón Salcedo Osuna; y BADEBA/15-A/371 a nombre de Ismael Duñalds Ventura.

Al respecto, esta Comisión Legislativa, con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit aplicado de manera supletoria de conformidad con el numeral 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, determina que merecen valor probatorio pleno para acreditar lo que en los citados procedimientos se señala, pero no son eficaces para hacer procedente la recusación planteada, pues, como



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

se dijo, tal figura no es aplicable en el procedimiento de remoción del Auditor Superior.

Por tanto, como se dijo, se **desecha por improcedente la recusación planteada.**

SEGUNDO. COMPETENCIA.-

COMPETENCIA DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto y emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, bis, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 6, 12, 21, 28, 29 fracción III, 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32 inciso b), 67 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; y 54, fracción V, inciso i) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit, que a la letra disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Art. 109.- *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

Art. 121 Bis.- *El Congreso del Estado designará al Titular de la Auditoría Superior del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Dicho titular durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos de responsabilidad previstos en esta Constitución.*



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

...

Art. 122.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, así como a los servidores públicos de los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Art. 123.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 85 de esta Constitución y en las leyes aplicables, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que, en el ámbito de su competencia pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 6.- A falta de disposición expresa en la ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás leyes de aplicación general en todo lo relativo; asimismo la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como las disposiciones relativas del derecho presupuestario, común, sustantivo y procesal.

Artículo 12. El Auditor Superior durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez; podrá ser removido por el Congreso por las causas graves a que



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

se refiere el artículo 20 de esta ley, con la misma votación requerida para su nombramiento o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la ley de la materia.

Artículo 20.- *El Auditor Superior podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:*

I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidas en el artículo anterior;

...

VIII. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit.

Artículo 21.- *La Comisión dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior por causas graves de responsabilidad administrativa, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso.*

Artículo 28.- *La Comisión coordinará y evaluará el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:*

...

VI. Conocer y realizar las investigaciones sobre las quejas, denuncias o inconformidades en contra de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado que presenten los sujetos de fiscalización, los particulares y cualquier persona física o moral, pública o privada, siempre y cuando aporten pruebas idóneas por el incumplimiento de las disposiciones legales;

Artículo 29.- *Cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar ante la Comisión, denuncia escrita por la que se solicite la remoción del Auditor Superior o de alguno de los Auditores Especiales de la Auditoría Superior del Estado, sujetándose a las siguientes formalidades:*

...

III. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la presentación del escrito de denuncia, ratificar en comparecencia el contenido del escrito. Si la denuncia cumple con lo señalado en las fracciones anteriores, la Comisión, en sesión que celebre dentro de los tres días hábiles siguientes a la ratificación de la denuncia, se pronunciará respecto de su admisión, ordenando que se notifique al denunciado, sobre la materia de ésta, haciéndole saber su derecho de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

Una vez agotado el término para tales efectos, la Comisión, en un plazo no mayor de quince días emitirá el dictamen respectivo. Si la denuncia no cumple con alguna de las formalidades a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, la Comisión formulará, por sí, escrito por el que se desechará de plano la denuncia, lo que deberá notificarse personalmente al denunciante en el domicilio que señale para tal efecto.

...

Artículo 30.- *Analizados los elementos aportados por las partes, si la Comisión, por votación de la mitad más uno de sus integrantes, determina que ha lugar al procedimiento de remoción, turnará de inmediato el dictamen correspondiente al Pleno del Congreso para que éste, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, apruebe, en su caso, el dictamen. Si la Comisión dictamina que no ha lugar a la remoción, ordenará por sí que se archive el expediente de la denuncia como asunto total y definitivamente concluido.*



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 32.- *Son órganos representativos del gobierno interior:*

...

II. En el orden de las actividades legislativas:

- a) La Mesa Directiva,*
- b) Las comisiones ordinarias, especiales; y*
- c) Los grupos parlamentarios.*

Artículo 67.- *Las Comisiones presentarán al pleno los dictámenes de conformidad a los plazos previstos en el Reglamento.*

Los asuntos turnados al conocimiento de las Comisiones, y que no deriven en dictamen que deba someter a la deliberación y aprobación en su caso de la Asamblea, los resolverá dictando el acuerdo de trámite que corresponda.

Artículo 71.- *La competencia de las comisiones ordinarias se derivará de su propia denominación y ámbito definidos por el reglamento. Su funcionamiento será colegiado, deberá contar con más de la mitad de sus integrantes para sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, mediante sistemas de votación económica o electrónica.*

Las sesiones de las comisiones serán públicas, a menos que sus miembros en algún caso resuelvan por mayoría lo contrario. Así mismo y cuando así lo determinen sus integrantes, podrán celebrar reuniones de consulta o información, foros, o audiencias, mediante invitación expresa, a grupos, sectores, organizaciones sociales, o servidores públicos que se estime pertinente y dado su conocimiento y experiencia, permitan ampliar o aclarar los criterios de la comisión.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo 54.- *La competencia de las comisiones ordinarias y especiales se derivará de su denominación, de las que les otorguen la ley y este reglamento, así como las que les sean delegadas por la Asamblea Legislativa, o en su caso, de los asuntos que motivaren su integración.*

...

V. Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto.

- i) Los que se deriven de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior;*

...

El marco normativo transcrito, constituye el fundamento para establecer que esta Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, es competente para conocer y substanciar el trámite del presente asunto y emitir el dictamen correspondiente, porque la Norma Fundamental dispone que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados; para ello especifica que las



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, que en el caso de las entidades federativas se realizará por sus homólogos, según corresponda.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Nayarit, señala que El Congreso del Estado designará al Titular de la Auditoría Superior del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Asamblea Legislativa.

También que se reputarán como servidores públicos, entre otros, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado; y añada a los servidores públicos de los órganos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En congruencia con la Constitución Federal, dispone que Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos, en tanto que La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Por su parte, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, dispone que a falta de disposición expresa en la ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás leyes de aplicación general en todo lo relativo; asimismo la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit, (que aún no existe) la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como las disposiciones relativas del derecho presupuestario, común, sustantivo y procesal.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

Se advierte también que el Auditor Superior podrá ser removido por el Congreso por las causas graves a que se refiere el artículo 20 de dicha ley, con la misma votación requerida para su nombramiento o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la ley de la materia,; para lo cual precisa que son causas graves las señaladas en el artículo anterior (se refiere al 19), así como Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit.

Se concluye que, considerando el marco normativo que se maneja, esta Comisión Legislativa es la competente para conocer y dictaminar sobre la denuncia de remoción por causa grave en contra del Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado, ya que la Norma Fundamental en su artículo 108, describe quiénes son servidores públicos, que están sujetos a sanciones administrativas por acciones u omisiones que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Así también, la Constitución local dispone que el Congreso del Estado designará al Titular de la Auditoría Superior del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el cual podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos de responsabilidad previstos en esta Constitución.

Precisa que se reputarán servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, así como a los servidores públicos de los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

Prevé un esquema general en materia de responsabilidades administrativas, consistente en que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Sin embargo, de manera específica la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, dispone que el **Auditor Superior** podrá ser removido de su cargo por ubicarse en los supuestos de prohibición establecidas en el artículo 19, así como incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley local de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado de Nayarit.

Para tal efecto, dispone que esta Comisión Legislativa dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior por causas graves de responsabilidad administrativa, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso.

Para tal efecto, precisa que esta Comisión coordinará y evaluará el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y tendrá la atribución de conocer y realizar las investigaciones sobre las quejas, denuncias o inconformidades en contra de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado que presenten cualquier persona siempre y cuando aporten pruebas idóneas por el incumplimiento de las disposiciones legales.

Aún más, dispone que cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar ante la Comisión, denuncia escrita por la que se solicite la remoción del Auditor Superior o de alguno de los Auditores Especiales de la Auditoría Superior del Estado.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

En tal caso, se impone la condición de ratificar la denuncia, y si así ocurre y se cumple con los demás requisitos, la Comisión se pronunciará respecto de su admisión, ordenando que se notifique al denunciado, sobre la materia de ésta, haciéndole saber su derecho de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, el cual una vez agotado, en un plazo no mayor de quince días emitirá el dictamen respectivo, que si obtiene los votos de la mitad más uno de los integrantes, turnará de inmediato el dictamen correspondiente al Pleno del Congreso para que éste, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, apruebe, en su caso, el dictamen. Si la Comisión dictamina que no ha lugar a la remoción, ordenará por sí que se archive el expediente de la denuncia como asunto total y definitivamente concluido.

En tanto que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, señala a las comisiones ordinarias, entre ellas la presente Comisión Legislativa como órganos representativos del gobierno interior, con la competencia que deriva de su propia denominación, en el caso Comisión de Hacienda, Cuenta Público y Presupuesto, cuya función es presentar al Pleno los dictámenes de conformidad a los plazos previstos en el Reglamento, lo cual reitera el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit.

Por tanto, si el presente procedimiento es sobre la denuncia de remoción del Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior, **es inconcuso que corresponde a esta Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, el conocimiento del asunto, lo que implica conocer su trámite hasta realizar el dictamen que ahora se emite.**

TERCERO. LEGITIMACIÓN.-

LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE.

La legitimación del promovente es un presupuesto indispensable para la emisión del presente dictamen.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

En el caso, se considera que Jorge Jonathan Castañeda Espinoza se encuentra legitimado para presentar la denuncia, puesto que cumple con los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, toda vez que se su escrito de denuncia se advierte que formuló la denuncia bajo su más estricta responsabilidad, dijo ser un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, lo hizo por escrito en el que solicita la remoción del Auditor Superior; señalando domicilio para recibir notificaciones, e indicando causas graves y ofreció los medios de prueba idóneos, como son los ejemplares del Periódico Oficial del Estado, además que compareció en el plazo correspondiente a ratificar su escrito, motivo por el cual se pronunció acuerdo de admisión ordenándose el trámite legal correspondiente.

CUARTO. OPORTUNIDAD.-

La presentación de la denuncia se considera oportuna, toda vez que se refiere a hechos ocurridos entre dos de agosto de 2016 y el veintiocho de marzo de 2017, es decir se trata de hechos no prescritos de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en **tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Quando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de **siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

El anterior dispositivo señala que el plazo de la prescripción para imponer sanciones, prescribirá en **tres** y **siete** años, según se trate de falta no graves o graves, contadas a partir del momento en que hubieren cesado.

En el caso, al margen de que las conductas denunciadas fueran o no graves, las facultades para imponer sanciones no se encuentran prescrita, toda vez que los hechos denunciados ocurrieron del dos de agosto de dos mil dieciséis a la fecha, además de que no han cesado, por lo que de ninguna manera puede concluirse en que ha operado la prescripción.

QUINTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.-

Antes de hacer pronunciamientos de fondo, se verifica si alguna de las partes ha hecho valer alguna causa de improcedencia, pues de ser fundada, no sería posible hacerlo.

Aplicación retroactiva de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el caso, Roy Rubio Salazar, en su escrito presentado ante esta Comisión el 9 de octubre de 2017, señala que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no es aplicable al caso concreto porque entró en vigor el 19 de julio de 2017, y creó en sus artículos 61 y 51 la causa grave de remoción por tráfico de influencias, en tanto que los hechos relacionados con el otorgamiento la notaría suplente y la notaría titular, son de fecha anterior.

El planteamiento de improcedencia carece de fundamento, toda vez que la determinación sobre la ley aplicable es **la fecha del inicio del procedimiento**, no aquella en que ocurrieron los hechos denunciados.

Si bien es cierto que la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, y de conformidad con el artículo tercero transitorio, entró en vigor al año siguiente, y con lo que se evidencia que esta ley es posterior a algunos de los hechos materia



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

de la denuncia, como es lo relativo al nombramiento de notario suplente (los demás ocurrieron después de esa fecha); sin embargo ello no implica que la referida ley no sea aplicable en atención a que el inicio del procedimiento fue el 25 de septiembre de 2017, por lo que sí resulta aplicable.

Para corroborar lo anterior, debe tenerse en cuenta los artículos transitorios Primero, Segundo y Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señalan:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

Ahora bien, si ya durante la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se presenta una denuncia que da lugar a un trámite de remoción, respecto de un hecho ocurrido durante la vigencia de la Ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, no quiere decir que la ley aplicable sea la ya derogada, por más que haya sido la vigente al momento en que ocurrieron los hechos, toda vez que en los dispositivos transitorios no existe señalamiento en ese sentido, es decir, que la ley aplicable es en función de la ley vigente al momento de los hechos denunciados, de tal manera que debe atenderse a la fecha de la denuncia y en que se debe instaurar el procedimiento correspondiente.

Ello es así, porque se debe partir de que con motivo de la denuncia, se debe instaurar un trámite, el cual necesariamente se debe realizar con las disposiciones vigentes, y en ese sentido es aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas a todos aquellos procedimientos de responsabilidad administrativa que no se hubieren iniciado con anterioridad al 19 de julio de 2016, como es el caso, aun tratándose de hechos acaecidos con anterioridad a esa fecha; ello se deduce, por exclusión, de lo dispuesto por el propio legislador quien en los artículos transitorios definió el ámbito temporal adjetivo de validez de la norma, al indicar con precisión que:

“Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

Luego, precisamente en atención al principio de retroactividad a que hace referencia el sujeto al procedimiento administrativo de remoción, no es válida la afirmación de que la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no es aplicable porque se refiere a hechos ocurridos durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al respecto son aplicables los siguientes criterios:

*Época: Novena Época
Registro: 176837
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

Tomo XXII, Octubre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 125/2005
Página: 9

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA. Del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a partir del catorce de marzo de dos mil dos, según lo prevé su numeral primero transitorio, así como de las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal al decreto aprobado por el Congreso de la Unión el veintinueve de noviembre de dos mil uno y de los dictámenes relativos de las Comisiones de Gobernación y Seguridad Pública, y Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, de las Cámaras de Diputados y Senadores, aprobados los días catorce y quince de diciembre del propio año, respectivamente, se advierte que fue voluntad de dicho órgano legislativo que tanto a los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución seguidos a los servidores públicos federales a la fecha en que entró en vigor el ordenamiento primeramente citado, y a las resoluciones de fondo materia de ellos, como a los que se instruyan posteriormente al trece de marzo de dos mil dos, en que dejó de tener vigencia la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los hechos realizados durante su vigencia, fueran aplicables las disposiciones de esta última, debiendo entenderse el término "disposiciones" tanto en su aspecto sustantivo como procedimental, ello en atención al principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo.

Época: Novena Época
Registro: 180795
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Agosto de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/23
Página: 1511

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO. Partiendo del principio de que las leyes procedimentales, por su naturaleza instrumental, no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de ese tipo se rigen por las disposiciones vigentes en el momento en que tienen verificativo, serán entonces aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigentes desde el 14 de marzo de 2002 a todos aquellos procedimientos de responsabilidad administrativa que no se hubieren iniciado con anterioridad a esa fecha, aun tratándose de hechos acaecidos con anterioridad a esa fecha; ello se deduce, por exclusión, de lo dispuesto por el propio legislador quien en el artículo sexto transitorio definió el ámbito temporal adjetivo de validez de la norma, al indicar con precisión que los procedimientos seguidos a servidores públicos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esa ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 178146
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

Tomo XXI, Junio de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.485 A
Página: 848

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR. Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precisamente, este último criterio se apartó de la diversa tesis:

Época: Novena Época
Registro: 178898
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.477 A
Página: 1226

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA. De una correcta interpretación del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos anterior, cuando las anomalías que motivaron la sanción impugnada hayan ocurrido bajo su vigencia. Ello es así en virtud de que la disposición citada definió el ámbito temporal de validez de las normas a aplicar indicando con precisión, en su segundo párrafo, que: "Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.". No es obstáculo para la aplicación de la ley anterior que el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del quejoso se haya iniciado durante la vigencia de la nueva ley, en atención a que la interpretación del artículo transitorio en cuestión no puede llevar a más conclusión que, cuando se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor, debe aplicarse la ley anterior, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Corroborata tal interpretación el dictamen de la ley nueva que, en lo conducente dice: "Esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública considera pertinentes las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, mediante las que se propone aclarar el artículo sexto transitorio del proyecto de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de dar mayor precisión en la interpretación a la norma jurídica en comento, estableciendo que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, las resoluciones de fondo materia de los mismos, y los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se propone deberán sujetarse a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 362/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con el carácter de encargada de la defensa jurídica de la propia Secretaría y en representación de su titular y de la autoridad demandada. 26 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Nota: El Tribunal Colegiado se apartó del criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número I.4o.A.485 A, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 848, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR."

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 9, tesis por contradicción P./J. 125/2005, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA."

En ese sentido, las tesis que cita el servidor público sujeto al procedimiento de rubros:

RETROACTIVIDAD (aislada Segunda Sala de SCJN);

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES (aislada Segunda sala de SCJN);

RETROACTIVIDAD. LEY Y ACTO DE APLICACIÓN (aislada Tribunal Colegiado);

RETROACTIVIDAD DE LA LEY (aislada Tribunal Colegiado); y

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES (aislada Tercera Sala)



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

En modo alguno superan lo previamente señalado, toda vez que se trata de tesis aisladas, no recientes, ni jurisprudencias de carácter obligatorio, que además son en sentido contrario a los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tribunales colegiados, **todos de la novena época del Semanario Judicial de la Federación.**

Por tanto, si el presente procedimiento se hizo con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ello es correcto.

Por otra parte, el servidor público sujeto al procedimiento de remoción, hace valer una diversa causa de improcedencia del procedimiento de remoción, al sostener la incompetencia de esta Comisión.

• **Incompetencia de Comisión de Hacienda Cuenta Pública y Presupuesto.**

El argumento toral para ello, es que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entró en vigor el 19 de julio de 2017, y en su artículo 9 señala las autoridades facultadas para aplicarla, sin que se señale, ni en ningún otro precepto, a la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, lo que viola sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La anterior causal de improcedencia también es **infundada**.

Ello es así, porque como se plasmó en el considerando primero del presente dictamen, el cual se tiene por reproducido en este apartado, la competencia de esta Comisión deriva del contenido de los artículos 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, bis, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 6, 12, 21, 28, 29 fracción III, 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32 inciso b), 67 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Nayarit; y 54, fracción V, inciso i) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

Cabe añadir, que en efecto, como lo afirma el servidor público sujeto al procedimiento de remoción, el artículo 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no señala que la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, sea la competente para aplicar dicha Ley; sin embargo, soslaya la existencia y contenido de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit**, como ordenamiento principal que regula el presente procedimiento, que en su artículo 6º señala a la Ley General de Responsabilidades Administrativas como supletoria a la Ley de Fiscalización.

En tanto que es esta norma, es decir la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit**, la que en su artículo 12, señala la posibilidad de que el Congreso del Estado remueva al Auditor Superior, lo cual, en conjunto con los diversos numerales 19, 20 y 21, dispone el procedimiento correspondiente mediante el cual **esta Comisión es quien dictamina** sobre la existencia de motivos de remoción y substancia el procedimiento correspondiente, hace las investigaciones sobre las denuncias de los ciudadanos, lo cual implica admitir el trámite y emitir el dictamen correspondiente, que es precisamente lo que se hace en el presente documento.

El anterior señalamiento se fortalece con el contenido de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que en sus artículos 32, 67 y 71, establece la existencia de las comisiones ordinarias como las que presentan al pleno los dictámenes, con la competencia que deriva de su propia denominación, y en el caso es a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública y Presupuesto a quien corresponde conocer del procedimiento de remoción del Auditor Superior del Estado de Nayarit; en tanto que el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit, en su artículo 54, fracción V, inciso i), señala de manera a la Comisión de Hacienda como la competente para conocer de los asuntos que deriven de la Ley de Órgano de Fiscalización Superior.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

En orden a lo antes señalado, es inconcuso que no asiste razón el servidor público sujeto al procedimiento de remoción, en su afirmación de que esta Comisión es incompetente para conocer del presente procedimiento.

Por tal motivo, las tesis de rubros:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGA LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIR LA PARTE CORRESPONDIENTE.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGA LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

En efecto resultan aplicables, pero no para concluir en que esta Comisión Legislativa es incompetente; sino lo contrario, es decir, precisamente que es la competente para para conocer del presente procedimiento a partir del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la competencia y debida fundamentación y motivación.

En otro orden de ideas, aduce el servidor público sujeto al procedimiento de remoción, que algunas disposiciones de la Ley de Fiscalización se encuentran derogadas.

- **Que los artículos 20, 21, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, al oponerse a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentran derogados.**

Al respecto, aduce esencialmente, que los artículos 20, 21, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, que regulan el procedimiento de la denuncia ciudadana para la remoción por causa grave, fueron abrogados (sic) por la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece un trámite específico en los artículos 75, 76 y 77 para



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

faltas graves y en los diversos 78, 79 y 80 para faltas graves; de tal manera que el procedimiento de la ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit viola los diversos numerales 90 a 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El anterior planteamiento es por una parte incongruente; y, por otra parte, infundado.

En efecto, en la causa de improcedencia que se analiza, el servidor público sujeto al procedimiento de remoción incurre en una incongruencia interna, pues en la primer causa de improcedencia que hizo valer, adujo la inaplicación de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en tanto que ahora señala lo contrario, es decir la aplicación de dicho cuerpo normativo, al que añade que derogó diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, en tanto que se prevé un procedimiento diferente.

Con independencia de lo anterior, el motivo de improcedencia planteado es **infundado**, para lo cual es necesario tener en cuenta la Ley General de Responsabilidades Administrativas regula la materia de responsabilidades en el ámbito federal (y de manera supletoria a nivel local) para lo cual distingue faltas graves y no graves, los procedimientos y las autoridades competentes, los procedimientos para su aplicación, mecanismos de investigación y las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de responsabilidad en el servicio público.

Para tal fin establece lo que se denominado sistema nacional anticorrupción, distinguiendo en el proceso las funciones de las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras, y de manera especial distingue que corresponde a las Secretarías y a los Órganos Internos de Control sancionar las faltas administrativas no graves; en tanto que las conductas graves serán sancionadas por Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

En el caso concreto, deben destacarse dos aspectos de suma importancia.

El primero consiste en que la referida ley, regula, en principio, el sistema nacional anticorrupción a nivel federal, y de manera supletoria a nivel estatal, el cual en el Estado de Nayarit, aun no culmina el proceso, tan es así que aún no existe la Local de Responsabilidades Administrativas, pues la que existía quedó derogada por la Ley General de responsabilidades Administrativas, pero aún no se hacen los ajustes correspondientes a las leyes sustantivas y procesales.

El segundo aspecto, es el carácter excepcional del procedimiento de remoción del Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado, es decir, no se trata de un procedimiento genérico, sin el especial para los actos en que se ve involucrado precisamente el encargado de combatir la corrupción.

En ese orden, el hecho de que aún no se hayan realizado las adecuaciones sustantivas y procesales para procesar administrativamente al Auditor Superior con la remoción, no quiere decir que no puede ser sujeto de dicho procedimiento.

En esas condiciones, para tal procedimiento, debe partirse de que en materia de responsabilidades administrativas existe un asidero en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Para tal efecto, tenemos que el artículo 116, fracción II, sexto y séptimo párrafos, de la Constitución General de la República, señala:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

...
II.

...
Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La anterior disposición establece diversas regulaciones dirigidas específicamente a las entidades federativas, determina en la parte que interesa para el dictado de este dictamen, que las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.

Asimismo, en cuanto a la forma en que será designado el titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas, este precepto constitucional establece que deberá ser electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, sin que se advierta que establezca expresamente mandamiento alguno respecto de la forma en que deberán ser removidos los titulares de las auditorías estatales.

No obstante lo anterior, se tiene que el artículo 121 bis de la Constitución del Estado de Nayarit, dispone que el Auditor Superior de Fiscalización, para que sea designado o removido será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, en la sesión de Pleno del Congreso del Estado que corresponda.

Adicionalmente, establece también que el auditor estatal podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de dicha Constitución local, apartado en el que se determinan los parámetros de las responsabilidades de los servidores públicos en el Estado de Nayarit.

Como se observa de lo anterior, no existe un parámetro específico en la Constitución Federal en el que se determine la forma en que podrán ser removidos los titulares de los Órganos de Fiscalización de los Estados; sin embargo, el artículo 122 bis, de la Constitución local determina lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

1. Para la designación o remoción del auditor, será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión del Congreso del Estado.
2. El auditor podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que señale la ley.
3. También podrá ser removido por las causas y conforme a los procedimientos relativos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, y por el hecho sustancial de que el presente procedimiento se refiere precisamente a la remoción del Auditor Superior, esta Comisión Legislativa arriba a la convicción de que los artículos 20, 21, 29 y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Nayarit, no se encuentran abrogadas (sic) por la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y por el contrario, siguen vigentes y rigen el presente procedimiento.

Por tanto, no es posible asumir que ante la inexistencia de procedimiento para sancionar administrativamente al Auditor Superior, el mismo no puede ser sujeto de responsabilidad, pues sería contrario a la disposición Constitucional de que todo servidor público, incluso a aquellos que la propia norma fundamental les otorga autonomía, son responsables de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus funciones.

Tampoco es posible aceptar su afirmación en el sentido de que como Auditor Superior, se encuentra comprendido dentro de los servidores públicos que señala el artículo 122 de la Constitución Local, y solo puede ser sujeto del procedimiento que previene la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ello es así, porque el servidor público sujeto al presente procedimiento soslaya que si bien es un servidor público, se encuentra sujeto a una situación especial, debido a sus funciones, por lo que el procedimiento específico que a él corresponde, no es aplicable a ningún otro servidor público, el cual tienen notas distintivas propias, tanto en su procedimiento de nombramiento como de



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

remoción, entre ellas la competencia de esta Comisión Legislativa para conocer de la denuncia, substanciar el trámite y emitir el presente dictamen, para en caso de ser procedente, someterlo a consideración de la Asamblea del Congreso del Estado.

Además, en relación al planteamiento de antinomia que formula el servidor público y que pretende resolver mediante el criterio jerárquico con base en que la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevalece sobre la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, se determina que el mismo es **infundado**.

En principio se debe tener en cuenta en qué consiste la antinomia para efectos jurídicos, la que se define como *“la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyendo consecuencias jurídicas incompatibles entre sí, a cierto supuesto fáctico que impide su aplicación simultánea.”*

Es decir, para sostener que existe la antinomia sería necesario primeramente asumir que tanto la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material en cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por causa grave del Auditor Superior, y que ello trae consecuencias incompatibles entre sí, lo cual impide su aplicación simultánea.

Desde luego que la anterior hipótesis no se actualiza, en tanto que la propia Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, en su artículo 6º. prevé que a falta de disposición legal se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero además, ésta Ley, no prevé el procedimiento específico de remoción del Auditor Superior de un Organismo Estatal, como es la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, de ahí que no exista la antinomia, antes bien existe aplicación por supletoriedad por ausencia de reglamentación en una de los cuerpos legales,



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

de tal manera que no existe conflicto de normas, por lo que resulta innecesario resolver el supuesto conflicto mediante el criterio de jerarquía de las normas.

Por vía de consecuencia, no resulta aplicable la tesis de rubro: "ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN".

De ahí que, por los motivos expresados, también resulte infundada la causa de improcedencia de análisis.

Una vez que se contestaron las causas de improcedencia que hizo valer el servidor público involucrado, a efecto de verificar si se respetó el debido proceso, de manera oficiosa se revisa lo siguiente:

En virtud de no existir pruebas ni diligencias por desahogar en el procedimiento administrativo instaurado, esta autoridad procede a emitir el dictamen conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

CAPÍTULO II:

PRIMERO.

En principio, se atiende a los motivos de la denuncia contenida en los puntos 1 y 4, que señalan:

MOTIVO	CALIFICACION DE GRAVEDAD
<p>1- <i>Incurrió en tráfico de influencias para generar un beneficio propio el nombramiento de Notario Público suplente, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61 en relación con el diverso 51, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</i></p>	<p><i>Los artículos 61 y 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, están dentro del capítulo II, del título III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativo a las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en relación con el 20, fracción VIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Nayarit.</i></p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

<p style="text-align: center;">4-</p> <p><i>Incurrió en tráfico de influencias para generar un beneficio propio, como es el gestionar y aceptar el nombramiento de Notario Público Titular, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61 en relación con el diverso 51, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</i></p>	<p><i>Los artículos 61 y 51 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, están dentro del capítulo II, del título III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativo a las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en relación con el 20, fracción VIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Nayarit.</i></p>
--	--

Para emitir dictamen de procedencia o negativa de remoción, respecto a los puntos 1 y 4 de la denuncia, es necesario tener en cuenta que el motivo de la denuncia es que Roy Rubio Salazar, para generar en su beneficio de obtener la notaria suplente y la notaria titular, incurrió en tráfico de influencias, lo que actualiza la hipótesis de responsabilidad prevista en el artículo 61 en relación con el diverso 51, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales señalan:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo II

De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

Artículo 51. *Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.*

Artículo 61. *Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.*

De los dispositivos legales señalados, se advierte que el tráfico de influencias es una falta administrativa grave.

Los elementos que componen dicha figura son:

- a) Elementos normativos consistentes en que los cometen sujetos activos calificados, a saber servidores públicos.
- b) Elemento subjetivo, que consiste en cometer tráfico de influencias; y
- c) Elemento objetivo, consistente en que el sujeto activo obtenga de manera alternativa, cualquiera de las siguientes circunstancias: genere beneficio, provecho o ventaja.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

- d) Elemento normativo, consistente en que ese beneficio, provecho o ventaja, sea para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Al margen de que se encuentra acreditado que Roy Rubio Salazar es servidor público debido al cargo que ocupa de Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado y que generó un beneficio para sí al obtener los nombramientos de notario suplente y posteriormente notario titular, lo cierto es que no existe prueba directa de que para lograrlo haya cometido tráfico de influencias.

Ello es así, porque la conducta de realizar tráfico de influencias, implica necesariamente que se acredite, al menos, la existencia y participación de dos personas, que podrían denominarse influyente e influido, toda vez que el primero realiza la conducta (sujeto activo) y el restante la recibe (sujeto pasivo).

El denunciante señala que Roy Rubio Salazar, para generar en su beneficio de obtener la notaria suplente y la notaria titular, incurrió en tráfico de influencias; sin embargo, no señala quiénes son esas personas ni en qué consisten esos actos de influencia, es decir, no precisó quién fue el sujeto pasivo sobre el que afirma se ejerció dicha conducta, ni mucho menos aportó pruebas en ese sentido.

Cabe precisar, que para la radicación del presente procedimiento fue suficiente el señalamiento de que se trataba de un servidor público y que fue nombrado como notario suplente y luego titular, aspectos objetivos que se acreditaron con las pruebas idóneas.

Sin embargo, de ello no se sigue la existencia o acreditación de tráfico de influencias, pues esto implica la existencia de un ánimo de carácter subjetivo, que para su acreditamiento se requiere prueba directa para demostrar el actuar de un sujeto activo sobre un sujeto pasivo, caso en el cual, la prueba idónea sería el reconocimiento de ambos, sin que se hubieran aportado pruebas de esa naturaleza, pues ni siquiera se precisó quien realizó la influencia (lo cual incluso



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

podría asumirse que fue Roy Rubio Salazar), pero tampoco señala sobre quien se realizó esa supuesta influencia, que también pudiera asumirse que fue sobre Roberto Sandoval Castañeda a quien con el carácter de Gobernador del Estado, correspondía otorgar el Fiat notarial.

En efecto, aun cuando pudiera citarse como un hecho público y notorio que durante el tiempo que Roberto Sandoval fungió como presidente municipal de Tepic, Nayarit, Roy Rubio Salazar fungió como secretario de la contraloría y como Secretario Técnico de Gabinete, y posteriormente al ser Gobernado del Estado de Nayarit, aquél ocupó diversos cargos, entre ellos el de Secretario de la Contraloría, y durante el tiempo que Roberto Sandoval Castañeda fue Gobernador del Estado de Nayarit, Roy Rubio Salazar fungió como Secretario de la Contraloría General, y luego para ser nombrado Titular del Órgano de Fiscalización Superior, existía el impedimento de no haber sido Secretario de Despacho, por lo que se hizo la reforma constitucional para eliminar ese requisito, por lo que el 11 de diciembre de 2013, renunció a dicho cargo y el día siguiente, es decir, el 12 de diciembre de 2013 se aprobó su designación como Auditor General del entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, lo que permite establecer una conexión entre ambos funcionarios suficiente, la misma no sería suficiente para establecer que hubo tráfico de influencia, pues sería una conjetura sin soporte probatorio.

En consecuencia, respecto a dichas conductas se determina como no acreditada la conducta tipificada como tráfico de influencias.

No pasa inadvertido que el servidor público sujeto al presente procedimiento, mediante escrito presentado el 9 de octubre de 2017 ofreció, entre otras pruebas, la enumeradas del 1 al 4, para recabar de la Dirección del Notariado copias del expediente de su designación como notario suplente y notario titular, así como informes de un diverso notario público y Presidente del Colegio de Notarios para que informara si existía algún indicio o documento que implicara tráfico de



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

influencias para obtener la patente de notario público suplente y titular, las cuales no se admitieron.

Cabe precisar, que dicha negativa de admisión de pruebas, no es violatoria de derechos fundamentales, específicamente el de audiencia y defensa, toda vez que no trascendió al sentido de la resolución, ya que por los motivos de denuncia 1 y 4, que se relacionan con el tráfico de influencias, se emite dictamen en sentido negativo, es decir, que la negativa a admitir dichas pruebas no trascendió al resultado del dictamen.

SEGUNDO

Por otra parte, en los puntos 2 y 5 del escrito de denuncia por haber aceptado los nombramientos de notario suplente y notario titular, se señala lo siguiente:

En el escrito de denuncia se especifican las conductas de la siguiente manera:

MOTIVO	CALIFICACION DE GRAVEDAD
<p>2. Por haber aceptado ser nombrado como notario suplente el 2 de agosto de 2016 de notaría pública número 3, con residencia en San Blas, Nayarit.</p>	<p><i>Artículo 20, fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.</i></p>
<p>Violó la prohibición prevista en el artículo 19, fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, específicamente por desempeñar otro empleo o encargo, sin que se tratara de alguno de los casos expresamente permitidos, al haber desempeñado el cargo de Notario Público, durante el lapso comprendido del 2 de agosto de 2016 al 2 de enero de 2017.</p>	<p><i>Los artículos 61 y 51 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, están dentro del capítulo II, del título III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativo a las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en relación con el 20, fracción VIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Nayarit.</i></p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

5	<p><i>Por haber aceptado ser nombrado como notario titular el 2 de enero de 2017 de notaría pública número 3, con residencia en Tecuala, Nayarit.</i></p> <p><i>Violó la prohibición prevista en el artículo 19, fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, específicamente por desempeñar otro empleo o encargo, sin que se tratara de alguno de los casos expresamente permitidos, al haber desempeñado el cargo de Notario Público, durante el lapso comprendido del 2 de agosto de 2016 al 2 de enero de 2017.</i></p>	<p><i>Artículo 20, fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.</i></p> <p><i>Los artículos 61 y 51 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, están dentro del capítulo II, del título III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativo a las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en relación con el 20, fracción VIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Nayarit.</i></p>
---	---	--

Para emitir dictamen de procedencia o negativa de remoción, respecto a los puntos 2 y 5 de la denuncia, es necesario tener en cuenta que el motivo de la denuncia es que Roy Rubio Salazar, quien tiene el cargo de Auditor Superior, aceptó los nombramientos de notario suplente y notario titular, con lo que violó la prohibición prevista en el artículo 19, fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, conducta que es grave de conformidad con los artículos 20, fracciones I y VIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, así como 61 y 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por razón de orden, primero se analizará la existencia de la conducta realizada, la cual se encuentra prevista en el artículo 19, fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, que señala:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 19.- El Auditor Superior y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

...

II. Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, culturales, docentes, artísticas o de beneficencia o Colegios Profesionales en representación de la Auditoría Superior del Estado, y



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

Del anterior dispositivo legal, se advierte que la conducta se compone de los siguientes elementos:

- a) Elemento objetivo, consistente en la existencia de un sujeto activo calificado, como es un servidor público que ocupe un cargo.
- b) Elemento normativo, como es la existencia de una prohibición para desempeñar otro empleo o encargo, sin que se trate de algunas de las salvedades expresamente señaladas.
- c) Elemento objetivo, como es que el sujeto activo que desempeña un cargo diverso.

En el caso, el punto a dilucidar consiste en determinar si el Auditor Superior está impedido para aceptar o desempeñar un diverso cargo.

El primer elemento consistente en la existencia de un servidor público, se tiene por acreditado, puesto que es un hecho aceptado por las partes y no controvertido, que Roy Rubio Salazar ocupa actualmente el cargo de Auditor Superior, para lo cual se atiende a la prueba aportada por el denunciante, consistente en el ejemplar del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado publicado el 12 de diciembre de 2013, documento al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit aplicado de manera supletoria de conformidad con el numeral 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Para corroborar que el cargo Auditor Superior es un servidor público, es necesario tomar en consideración las siguientes disposiciones constitucionales y normativas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Art. 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

Art. 47.- Son atribuciones de la Legislatura:

Dictamen con Proyecto de Decreto de Remoción de Roy Rubio Salazar del cargo de Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

XXVI. ...

La fiscalización de las cuentas públicas la realizará el Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado.

Art. 121 Bis.- El Congreso del Estado designará al Titular de la Auditoría Superior del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Dicho titular durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos de responsabilidad previstos en esta Constitución.

...

Dicho titular, durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Art. 122.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, así como a los servidores públicos de los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Con base en las anteriores disposiciones constitucionales y normativas se llega a la determinación de que **la función de Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado**, es un cargo público.

El segundo elemento, de naturaleza normativa, consistente en la existencia de una prohibición al Auditor Superior para desempeñar otro empleo o encargo, sin que se trate de algunas de las salvedades expresamente señaladas, se encuentra demostrado con el contenido del artículo 19, fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, que señala:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 19.- El Auditor Superior y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, culturales, docentes, artísticas o de beneficencia o Colegios Profesionales en representación de la Auditoría Superior del Estado, y



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

Es decir, expresamente se le impide al Auditor Superior, desempeñar un diverso cargo.

Para determinar si el tercer elemento, relativo a que si el servidor público (auditor Superior) se encuentra impedido para desempeñar un diverso cargo (notario público) es necesario explicar la función notarial.

Un análisis de esa institución y de su evolución legislativa, indica lo siguiente:

1) Se trata de una institución de carácter especial, ya que si bien desde su iniciación se ha conferido la autorización para su ejercicio por parte del Estado, así como su regulación, no se identifica al notario como un servidor o funcionario público.

2) Conforme evolucionó esta institución, se definió al ejercicio del notariado como una función de orden público, a cargo de un profesional del derecho, al que se enviste de fe pública, mediante la expedición del fiat correspondiente por parte del Estado; en un principio por autorización del rey, posteriormente por medio del Poder Judicial, y en la actualidad a través del Poder Ejecutivo, mediante los respectivos exámenes de oposición.

3) El notario debe desempeñar personalmente su función, en forma obligatoria, cuando sea requerido; dicha función si bien se ha modificado a través de la historia, ha consistido fundamentalmente en hacer constar los actos, hechos o voluntades de las personas que ante él intervienen, para darles certeza y autenticidad, así como asesorarlos.

4) Por tratarse de una función de orden público, es el Estado el que expide la regulación de la función notarial y le corresponde determinar el número de notarías y su vigilancia; por lo que es el Poder Ejecutivo, en su nombre, el que expide la patente de aspirante y de notario; verifica el cumplimiento por parte de los notarios de la legislación correspondiente; y tratándose de irregularidades en el



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

desempeño de dicha función, puede sancionarlo, inclusive con la revocación de dicha patente.

5) El notario debe satisfacer los requisitos que el Estado establezca para otorgar la patente respectiva, entre los que destacan según su evolución, los relativos a su capacidad, a ser ciudadano mexicano por nacimiento, licenciado en derecho, vecino del lugar al que se encuentre adscrito, sin impedimentos físicos, y su moralidad.

6) La función notarial se ha considerado incompatible con cargos o empleos públicos, dado que es de orden público y en virtud de la importancia que respecto de la certeza y seguridad jurídica reviste.”

De lo anterior deriva que, como se apuntó, conforme al sistema jurídico mexicano la institución del notariado es totalmente sui generis, ya que se encomienda para su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de la patente respectiva, después de haber presentado los exámenes de oposición correspondientes; empero, se trata de una función de orden público, toda vez que el notario actúa por delegación del Estado, con el objeto de satisfacer las necesidades de interés social: autenticidad, certeza y seguridad jurídica de los actos y hechos jurídicos; por tanto, es un servicio público regulado por el Estado, de ahí la obligación del notario para actuar y prestar sus servicios cuando sea requerido.

El notario es una persona que por disposición de la ley recibe la fe pública del Estado por un acto de delegación.

Asimismo, el notario está facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, por lo que éstos al ser certificados por el notario tienen el carácter de auténticos, y valen erga omnes, esto es, con efectos generales, además debe asesorar a los otorgantes y comparecientes.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

En este contexto, es de suma relevancia precisar en qué consiste el que el notario sea una persona investida de fe pública.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado que tiene en virtud de su imperio, y es ejercitada a través de los órganos estatales y del notario. De acuerdo con el sistema jurídico mexicano, el notario, sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es vigilado por él y por disposición de la ley recibe la fe pública del Estado, por medio de la patente respectiva.

Según algunos tratadistas, la fe pública es la necesidad de carácter público cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo; para otros autores, la fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho.

De ahí que la fe pública notarial debe considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el notario tanto al Estado como al particular, al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y da certeza.

En efecto, como se ha precisado, el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Ejecutivo Local, esto es, no se trata de un cargo de elección popular, ni tampoco puede ser considerado un empleado o funcionario público, en atención a que no ocupa un cargo o comisión dentro de la administración pública, ni tampoco el notariado es una dependencia del gobierno o una entidad paraestatal, ya que si bien el notario actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática; aunado a lo anterior, como se ha señalado, la propia legislación notarial ha establecido la incompatibilidad del ejercicio notarial con cargos públicos o de elección popular, lo que corrobora que no se trata de un empleado o funcionario público.

1. Su remuneración no proviene del erario público sino del particular que acude a solicitar la prestación de sus servicios, de acuerdo al arancel respectivo.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

2. El notario actúa a petición de parte, sólo presta sus servicios cuando una persona física o moral interesada en el otorgamiento de una escritura o en hacer constar un hecho o un acto jurídico, se lo solicita y como se ha precisado, la actuación notarial es obligatoria, sólo puede excusarse en los casos que la legislación prevea.

Entonces, **la función notarial se realiza por delegación del Estado** y dentro del marco jurídico establecido por la ley, y en virtud de que es el Estado el que delega en un particular la fe pública para dar autenticidad y certeza a los negocios, actos o hechos jurídicos en que intervenga, por lo que es claro que la vigilancia del cumplimiento de la legislación notarial depende del propio Estado; que en términos de la legislación vigente será por conducto del Poder Ejecutivo Local, y este último está facultado para crear y poner en funcionamiento las notarías, expedir las patentes de aspirante y de notario, otorgar licencias, realizar visitas de inspección a las notarías, calificar las infracciones cometidas por el notario e imponer las sanciones correspondientes, inclusive revocar la patente de notario.

De lo anterior deriva que, como se ha apuntado, la función notarial es sui generis, **ya que si bien es de orden público y corresponde originalmente al Estado**, por delegación la encomienda a un particular mediante la obtención de la patente respectiva, quien tendrá fe pública para otorgar instrumentos públicos o constatar los actos o hechos jurídicos cuando lo soliciten los particulares y, por ende, la persona que desee obtener la patente debe cumplir con ciertos requisitos y su función está sujeta a determinadas obligaciones y prohibiciones, y a la vigilancia del Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, en términos de la legislación respectiva.

En el caso, corroboran el marco general de la función notarial referido, lo dispuesto en la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, de la cual se tienen en cuenta los siguientes artículos:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 1.- *El objeto de esta Ley es regular, con carácter de orden e interés público y social la función notarial y al notariado en el Estado de Nayarit.*



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

La fe pública compete originalmente al Estado de Nayarit y su ejercicio corresponde al Ejecutivo, quien por delegación la encomienda a profesionales del derecho a quienes satisfaciendo los requisitos legales previos les otorga la patente o fiat notarial correspondiente.

Artículo 4.- *Son atribuciones del Ejecutivo, en materia notarial, las siguientes:*

...

III.- Expedir, revocar y autorizar con observancia en las disposiciones de esta Ley;

a) Las patentes de Notario, Notario Suplente Adscrito y Aspirante;

...

Artículo 16.- *El Notario actuará únicamente a petición de parte interesada. Los Notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse.*

Con base en estudios económicos, el Colegio propondrá el proyecto de arancel justo y proporcionado y el Poder Ejecutivo hará las observaciones pertinentes y fundadas y en su caso, lo aprobará.

Artículo 47.- *A cada Notario Titular le asiste el derecho de proponer o solicitar al Ejecutivo se le asigne Notario Suplente Adscrito a su Notaría, quien se encargará de cubrir sus ausencias temporales, y definitivas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.*

Cuando se trate de solicitud de designación y no mediare propuesta formulada a favor de alguien en lo específico por el Notario Titular, quienes integren el padrón de aspirantes a Notarios, cuenten con la certificación a que se refiere el artículo 38 de esta Ley y estén interesados en concursar; se someterán al examen previsto en los artículos 60, 61 y 63 de este ordenamiento. El aspirante que tenga la calificación aprobatoria más alta obtendrá la patente.

Cuando exista persona propuesta por el Notario Titular, ésta deberá someterse al examen previsto en la presente ley, pero no será necesario que esté inscrita en el padrón de aspirantes a Notario.

Artículo 48.- *El Ejecutivo a través de la Dirección, previa solicitud del notario titular convocará en el término de 15 días hábiles siguientes a dicha solicitud al profesional del derecho propuesto para que sea asignado con el carácter de notario suplente adscrito a su notaría, a efecto que dentro de un término igual acredite los requisitos previstos en el artículo 57. La dirección comprobará la autenticidad de la documentación presentada en los términos del segundo párrafo del artículo 58 de esta Ley, y en consecuencia procederá al cumplimiento de lo ordenado por los artículos 65, 66 y 69 de esta Ley.*

Para el efecto de cubrir la titularidad de notarías, vacantes o de nueva creación, distintas de la cual son titulares; o a la de su adscripción, respectivamente, los Notarios y los Notarios Suplentes Adscritos, podrán concursar en igualdad de condiciones que los Aspirantes, sin necesidad de acreditar el requisito de la práctica notarial.

No se considerarán notarías vacantes aquellas en las que se hubiere designado notario suplente adscrito.

De los anteriores antecedentes históricos y legales se desprende que, esencialmente, que el notario público y notario suplente en un cargo no público, aunque con funciones públicas, que otorga el Ejecutivo Estatal, mediante el cual delega la fe pública, capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica; que actúa a petición de parte, dentro del ámbito territorial al que está adscrito; así como que su actuación es obligatoria, salvo en los casos que prevé la propia ley, y por cuyo ejercicio obtiene las remuneraciones comprendidas en el arancel correspondiente.

Precisado que las funciones de notario suplente y notario titular, son cargos que otorga el poder ejecutivo, en tanto que la función de Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado, también es un cargo, para el cual existe prohibición expresa de asumir otro empleo cargo o comisión, es inconcuso que existe incompatibilidad para desempeñar ambas funciones, por lo que si Roy Rubio Salazar teniendo el cargo de Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado, aceptó y desempeñó los cargos de notario suplente y notario titular, se cumplen con los elementos constitutivos del motivo de responsabilidad administrativa.

Ello es así, porque son **hechos aceptados y no controvertidos por las partes**, que Roy Rubio Salazar ocupa actualmente el cargo de Auditor Superior, según se desprende de los ejemplar del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado publicado el 12 de diciembre de 2013, documento al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit aplicado de manera supletoria de conformidad con el numeral 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Además que fue nombrado como notario público suplente el 2 de agosto de 2016 y titular el 2 de enero de 2017, lo cual se acredita con los ejemplares del fechas 3 de agosto de 2016, 1 de febrero de 2017, y 17 de marzo de 2017 del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, documentos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit aplicado de manera supletoria de conformidad con el numeral 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

No pasa inadvertido que el servidor público sujeto al presente procedimiento objetó las pruebas aportadas por el denunciante, sobre las cuales manifestó que le favorecen porque acreditan que no incurrió en alguna conducta que implique responsabilidad administrativa.

Sin embargo, como ha quedado señalamiento, los medios de pruebas se limitan a ejemplares del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, los cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit aplicado de manera supletoria de conformidad con el numeral 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, de tal manera que no es procedente la objeción que realiza, máxime que se trata sobre hechos no controvertidos por las partes, como es la existencia de los cargos de Auditor Superior y Notarios Público.

En otras palabras, el punto jurídico del presente dictamen no deriva de los hechos planteados por las partes, puesto que sobre los mismos existe coincidencia, sino de si los mismos son o no motivo de causa grave de remoción.

Por tanto, esta Comisión Legislativa concluye en que se acredita la totalidad de los elementos que componen el motivo de responsabilidad administrativa materia de remoción.

Se hace la aclaración, que el presente motivo de responsabilidad se limita a la violación de la prohibición de desempeñar otro cargo, sin hacer pronunciamiento de fondo en cuanto a posible existencia de conflicto de interés o de cohecho al haber otorgado las patentes de notario, derivado de que el titular del Poder Ejecutivo es un ente fiscalizable por el Auditor Superior, ya que el presente procedimiento no es en contra de quien las otorgó, si sobre la validez o revocación de las mismas, por lo que quedan a salvo las facultades de las autoridades competentes para esos efectos.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

- **Una vez que se determinó que sí existe violación a la prohibición de aceptar diversos cargos, se debe analizar si dicha conducta es o no grave, y por ende, si amerita o no la remoción de Roy Rubio Salazar del cargo de Auditor Superior.**

El denunciante señaló que la gravedad consistía en tres aspectos:

Por una parte, hizo referencia a los artículos 19, fracción II, 20 fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Así como un diverso aspecto, relativo a los artículos 61 y 51 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, están dentro del capítulo II, del título III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativo a las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en relación con el 20, fracción VIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Nayarit.

Para determinar si la conducta que se tuvo por demostrada es considerada grave, es suficiente tener en cuenta el contenido de los artículos 19, fracción II y 20 fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, que señalan:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 19.- El Auditor Superior y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, culturales, docentes, artísticas o de beneficencia o Colegios Profesionales en representación de la Auditoría Superior del Estado, y

Artículo 20.- El Auditor Superior podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidas en el artículo anterior;

Luego, si Roy Rubio Salazar se ubicó en el supuesto de prohibición, lo cual está expresamente previsto como **causa de remoción**, según se advierte de la lectura de la fracción I, del artículo 20, en relación con el artículo 19, ambos de la Ley de



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, es inconcuso que se trata de causa grave y puede ser removido.

Por tanto, resulta innecesario analizar el distinto motivo de gravedad que hizo referencia el denunciante, máxime que consiste en una remisión de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual resulta innecesario, toda vez que la norma que se considera violada es precisamente la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit y no la Ley General de Responsabilidades Administrativa, la cual hace referencia a las conductas graves de cohecho y tráfico de influencias, las cuales, como se dijo previamente, el presente dictamen no hace pronunciamiento sobre esos aspectos.

TERCERO.

En otro orden, en los puntos 3 y 6 del escrito de denuncia, se refiere a que Roy Rubio Salazar, pese a tener el cargo de Auditor Superior de la Auditoría Superior de Nayarit, estuvo en funciones de los cargos de notario suplente y notario titular.

En el escrito de denuncia se especifican las conductas de la siguiente manera:

MOTIVO	CALIFICACION DE GRAVEDAD
<p>3.</p> <p>Por haber estado en funciones de notario suplente como notario suplente en la notaria 3 con residencia en San Blas, Nayarit.</p> <p>Violó la prohibición prevista en el artículo 19, fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, específicamente por desempeñar otro empleo o encargo, sin que se tratara de alguno de los casos expresamente permitidos, al haber desempeñado el cargo de Notario Público, durante el lapso comprendido del 2 de agosto de 2016 al 2 de enero de 2017.</p>	<p><i>Artículo 20, fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.</i></p> <p><i>Los artículos 61 y 51 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, están dentro del capítulo II, del título III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativo a las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en relación con el 20, fracción VIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Nayarit.</i></p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

6	<p><i>Por haber estado en funciones de notario titular en la notaria 3 con residencia en Tecuala, Nayarit, del 24 al 28 de marzo de 2017.</i></p> <p><i>Violó la prohibición prevista en el artículo 19, fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, específicamente por desempeñar otro empleo o encargo, sin que se tratara de alguno de los casos expresamente permitidos, al haber desempeñado el cargo de Notario Público.</i></p>	<p><i>Artículo 20, fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.</i></p> <p><i>Los artículos 61 y 51 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, están dentro del capítulo II, del título III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativo a las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en relación con el 20, fracción VIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Nayarit.</i></p>
---	---	--

Para emitir dictamen de procedencia o negativa de remoción, respecto a los puntos 3 y 6 de la denuncia, es necesario tener en cuenta que el motivo de la denuncia es que Roy Rubio Salazar, quien tiene el cargo de Auditor Superior estuvo en funciones como notario suplente y como notario titular, con lo que violó la prohibición prevista en el artículo 19, fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, conducta que es grave de conformidad con los artículos 20, fracciones I y VIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, así como 61 y 51 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

Por razón de orden, primero se analizará la existencia de la conducta que se señala realizada, la cual se señala que se encuentra prevista en el artículo 19, fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, que señala:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 19.- El Auditor Superior y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

-
- II. Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, culturales, docentes, artísticas o de beneficencia o Colegios Profesionales en representación de la Auditoría Superior del Estado, y



Del anterior dispositivo legal, se advierte que la conducta se compone de los siguientes elementos:

- a) Elemento objetivo, consistente en la existencia de un sujeto activo calificado, como es un servidor público que ocupe un cargo.
- b) Elemento normativo, como es la existencia de una prohibición para desempeñar otro empleo o encargo, sin que se trate de algunas de las salvedades expresamente señaladas.
- c) Elemento objetivo, como es que el sujeto activo que desempeña un cargo, esté en funciones en un cargo diverso.

En el caso, el punto a dilucidar consiste en determinar si el Auditor Superior está impedido para aceptar o desempeñar un diverso cargo.

Este aspecto ya fue establecido al analizar los motivos 2 y 5 de la denuncia, por lo que se reiteran los señalamientos correspondientes.

De igual manera, el segundo elemento, de naturaleza normativa, consistente en la existencia de una prohibición al Auditor Superior para desempeñar otro empleo o encargo, sin que se trate de algunas de las salvedades expresamente señaladas, se encuentra demostrado con el contenido del artículo 19, fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, recién transcrito.

Para determinar si el tercer elemento, relativo a que si el servidor público (Auditor Superior) se encuentra desempeño diversos cargos (notario público suplente y titular) se tienen en cuenta los ejemplares del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado publicados 1 de Febrero de 2017 y 22 de Marzo de 2017, de los que se advierte que Roy Rubio Salazar estuvo en funciones durante los lapsos de 2 de enero de 2017 y del 24 de marzo al 28 de marzo de 2017, documentos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit aplicado de manera supletoria de conformidad con el numeral 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

No pasa inadvertido que el servidor público sujeto al presente procedimiento objetó las pruebas aportadas por el denunciante, sobre las cuales manifestó que le favorecen porque acreditan que no incurrió en alguna conducta que implique responsabilidad administrativa.

Sin embargo, como ha quedado señalamiento, los medios de pruebas se limitan a ejemplares del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, los cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit aplicado de manera supletoria de conformidad con el numeral 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, de tal manera que no es procedente la objeción que realiza, máxime que se trata sobre hechos no controvertidos por las partes, como es la existencia de los cargos de Auditor Superior y Notario Público.

En otras palabras, el punto jurídico del presente dictamen no deriva de los hechos planteados por las partes, puesto que sobre los mismos existe coincidencia, sino de si los mismos son o no motivo de causa grave de remoción.

Por tanto, esta Comisión Legislativa concluye en que se acredita la totalidad de los elementos que componen el motivo de responsabilidad administrativa materia de remoción.

Se hace la aclaración, que el presente motivo de responsabilidad se limita al haber desempeñado otros cargos, como son los de notario suplente y notario titular, sin hacer pronunciamiento de fondo en cuanto a posible existencia de conflicto de interés o de cohecho al haber otorgado las patentes de notario, derivado de que el titular del Poder Ejecutivo es un ente fiscalizable por el Auditor Superior, ya que el presente procedimiento no es en contra de quien las otorgó, si sobre la validez o revocación de las mismas, por lo que quedan a salvo las facultades de las autoridades competentes para esos efectos.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

- **Una vez que se determinó que sí existe violación a la prohibición de desempeñar diversos cargos, se debe analizar si dicha conducta es o no grave, y por ende, si amerita o no la remoción de Roy Rubio Salazar del cargo de Auditor Superior.**

Al igual que en las motivos 2 y 5 de la denuncia, se da por reproducido para concluir en que la gravedad de los motivos 3 y 6 deriva de la lectura de la fracción I, del artículo 20, en relación con el artículo 19, ambos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, que establece la prohibición de desempeñar otro empleo, por lo que es inconcuso que se trata de causa grave y puede ser removido.

Por tanto, resulta innecesario analizar el distinto motivo de gravedad que hizo referencia el denunciante, máxime que consiste en una remisión de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual resulta innecesario, toda vez que la norma que se considera violada es precisamente la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit y no la Ley General de Responsabilidades Administrativa, la cual hace referencia a las conductas graves de cohecho y tráfico de influencias, las cuales, como se dijo previamente, el presente dictamen no hace pronunciamiento sobre esos aspectos.

No es óbice para lo anterior, que el servidor público tenga licencia por parte del propio Poder Ejecutivo para desempeñar dichos cargos, pues ello no desvanece los hechos objetivos de haber aceptado los nombramiento y haber estado en funciones, puesto que incluso del propio acto que otorga la licencia, consistente en el ejemplar del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado del 31 de marzo de 2017, relativo al acuerdo administrativo en el que se concedió licencia por el tiempo que dure el encargo de Auditor Superior, **señala que se trata de cargos incompatibles**, documento al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit aplicado de manera supletoria de



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

conformidad con el numeral 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

En ese orden, la manifestación defensiva que formula en su escrito de contestación de denuncia, en el sentido de que a la fecha en que se obtuvieron en su favor las patentes de notario suplente y titular no existió disposición legal expresa en ordenamiento jurídico alguno que prohibiera o restringiera al auditor el poder aspirara a una patente de notario.

Lo anterior carece de razón, puesto que como ha quedado señalado, tanto en la constitución estatal como en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas existe la limitación para aceptar un diverso cargo, por lo que, contrariamente a lo que señala, sí existe restricción en ese sentido, específicamente en los artículos 121 bis de la Constitución Política del estado de Nayarit y el artículo 19, fracción II, de la Ley señalada.

En ese contexto, las pruebas que ofreció consistentes en las copias certificadas de los expedientes relativos a la obtención de dichos cargos, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en términos del artículo 213 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit aplicado de manera supletoria de conformidad con el numeral 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, pero no para acreditar que dichos nombramiento son compatibles con el de Auditor Superior.

Cabe aclarar, que el motivo de reproche en cuanto al tráfico de influencia es materia de dictamen negativo para remoción, por lo que bajo esta perspectiva es innecesario su análisis.

En ese mismo sentido se hace señalamiento respecto a las pruebas presuncional legal y humana así como la instrumental de actuaciones, ya que las mismas no llevan a establecer la compatibilidad de los cargos o la inexistencia del conflicto de interés derivado que de que los cargos notariales provienen de un ente auditable por el Auditor Superior.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

Por lo antes expuesto, fundado y motivado la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto aprueba el presente Dictamen con Proyecto de Decreto de Remoción de Roy Rubio Salazar del cargo de Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en los términos del documento que se adjunta.

DADO en la Sala de Comisiones "General Esteban Baca Calderón" del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecisiete

COMISIÓN DE HACIENDA, CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO.

Dip. Rodolfo Pedroza Ramírez
Presidente

Dip. Erika Leticia Jiménez Aldaco
Vicepresidenta

Dip. Jesús Armando Vélez Macías
Secretario

Dip. Jorge Armando Ortiz Rodríguez
Vocal

Dip. Ana Yusara Ramírez Salazar
Vocal



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

XXXII LEGISLATURA

Dip. Leopoldo Domínguez González
Vocal

Dip. Julieta Mejía Ibáñez
Vocal

Dip. Ismael Duñalds Ventura
Vocal

Dip. Margarita Morán Flores
Vocal

Dip. Manuel Ramón Salcedo Osuña
Vocal

Dip. José Antonio Barajas López
Vocal



PROYECTO DE DECRETO DE REMOCIÓN
DE ROY RUBIO SALAZAR DEL CARGO DE AUDITOR SUPERIOR DE LA
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NAYARIT

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 121, bis, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 6, 12, 19, fracción II, 20, fracciones I y VIII, 21, 28, 29, fracción III y 30 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; se remueve al Licenciado Roy Rubio Salazar del cargo de Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad al dictamen suscrito por la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. - Para su conocimiento y efectos conducentes, notifíquese el presente Decreto al Licenciado Roy Rubio Salazar.

TERCERO. - Para su conocimiento y efectos conducentes, notifíquese el presente Decreto a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.